



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibian los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Flegaria, 14, (Punto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.— Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantes Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzará asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se registra por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de este si no dejn herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquier otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrá ser reimpresso sin su permiso ó el de su derechohabiente en el Diario de las Sesiones del Cuerpo Legislativo respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de las escritas que se hayan presentado ó su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá ejecutoriada que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofenda en el

interés de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, ó imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírica dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

— En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociada-

En ejecución en público de una obra dramática ó musical la anunciada cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las sayas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta; si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezca reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales procederá á la decisión dictámen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanan de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estas y asimiladas á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 108.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, convoco á

la Diputación provincial para las doce del día 1.º de Abril próximo venidero, en el Salón de Sesiones de la Corporación, con el fin de dar principio á las del segundo período ordinario semestral del corriente año económico.

Leon 21 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado Don Dionisio Perez Moran, registrador de la mina de cobre y otros metales nombrada *Soledad Berriana*, sita en monte comun de San Cristobal, misto con Mazzaugo, ambos de Valdeuzá; Ayuntamiento de Barrios de Salas, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Leon 18 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

**DON JOSE ANTONIO LUACES,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela de don Gutierrez núm. 2, de edad de 47 años profesion Procurador, estado casado se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana; una solicitud de denuncia pidiendo la pertenencia de la mina de cobre y otros metales llamada *Dolares*, sita en término reanlego del pueblo de Villanueva Ayuntamiento de Rodiezmo parage llamado los Escobarones y linda al N. Peña Carechuelo y Peña Laza, al S. pueblo de Villanueva, al E. rio que baja de Busdongo y al O. con pertenencias de la mina *Buena vista*; hace la designacion de las ciudades 14 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida una calceta practicada en el Escobaron á unos 20 metros en direccion S. del Cerro llamado el Carechuelo desde dicho punto de partida se medirán en direccion N. 75 metros y al S. 125 metros, al E. 350 y al O. otros 350 ó los que resulten hasta intestar con los límites de las pertenencias de la Buena vista y levantando perpendiculars en los extremos de estas líneas se tendrá trazado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Marzo de 1879.—**JOSE ANTONIO LUACES**

Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia de Leon.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO
 DE 1877 Á 1878.

PERÍODO DE AMPLIACION DESDE 1.º DE JULIO
 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1878.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al período de ampliacion del presupuesto de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho; que yo D. Manuel Garcia Rivas, Depositario interino de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta, de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en la de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en 31 de Diciembre próximo pasado; que ha de figurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.

Pesetas.

Primeramente son cargo doscientas cuarenta y seis mil ochenta pesetas ocho centimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rindida por mí en 25 de Julio último y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	246.080 08
Son más cargo ciento setenta mil seiscientos tres pesetas cuarenta y siete centimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las cinco relaciones de cargo y acreditan los 282 cargadores que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto del ramo de Beneficencia, segun relacion núm. 8.	2.779 35
Por idem especiales de idem, segun id. núm. 9.	247 60
Por idem de arbitrios especiales, segun id. núm. 10.	138.516 15
Por idem de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 14.	18.930 49
Por idem de reintegros, segun id. núm. 16.	50 »
TOTAL CARGO.	416.683 55

DATA.

Son data ciento cincuenta y cinco mil quinientos diez y nueve pesetas ochenta y ocho centimos satisfechos por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones ó individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor expresan las 19 relaciones de Data y acreditan los 62 libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

Seccion 1.º del presupuesto.

GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y de la Comision de exámenes de cuentas municipales y de pólitos, segun relacion número 1.		695 55	695 55
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 7.	17 50	»	17 50
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8.	»	5.620 50	5.620 50
Idem por id. de cantidades públicas, segun relacion núm. 11.	»	428 72	428 72
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcos, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 12.	164 50	»	164 50

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación nú. 20.	450	»	»	450
---	-----	---	---	-----

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, según relación nú. 21.	3.900	»	»	3.900
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relación nú. 20.	»	»	»	2.625

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta de Beneficencia, según relación nú. 28 1.	»	»	»	1.780
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia, según relación número 28 2.	»	»	»	2.525
Idem por id. de las Casas de Misericordia, según relación nú. 28 3.	»	»	»	1.402
Idem por id. de las Casas de Expósitos, según relación nú. 28 4.	»	»	»	8.548 55

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, según relación nú. 31.	»	»	»	2.180 08
---	---	---	---	----------

Segunda seccion.—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación nú. 34.	»	»	»	2.905 90
---	---	---	---	----------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación número 35.	»	»	»	14
--	---	---	---	----

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación nú. 36.	2.357 58	5.524 84	»	5.862 42
---	----------	----------	---	----------

Tercera seccion.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, según relación nú. 57.	»	»	»	2.056 50
--	---	---	---	----------

Reintegros.

Satisfecho por dicho concepto, según relación nú. 59.	»	»	»	25
---	---	---	---	----

Movimiento de fondos.

Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1877 á 1878 á que corresponde esta Cuenta adicional durante los tres meses de su ampliación, para nivelar las cuentas del vigente en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, según relación nú. 41.	»	»	»	116.745 81
---	---	---	---	------------

TOTAL DATA. 8.889 53 148.650 50 155.519 58

RESUMEN.

Importa el cargo.	416.683 55
Idem la data.	155.519 58
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1878 á 1879.	261.163 67

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	254.477 36
En el Instituto de segunda enseñanza.	345 29
En la Escuela Normal de maestros.	277 60
En las Casas de Expósitos.	6.024 50
En la de Maternidad.	41 06

IGUAL.

De manera, que importando el Cargo la cantidad de cuatrocientos diez y seis mil seiscientos ochenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos, y la Data la de ciento cincuenta y cinco mil quinientas diez y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos, justificados con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de doscientas sesenta y un mil ciento sesenta y tres pesetas sesenta y siete céntimos, en los términos que aparecen de la presente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la Cuenta general que he de rendir en veintinueve de Julio del año próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omisión; y así lo juro y firmo en Leon á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Depositario interior de los fondos provinciales, Manuel Garcia Rivas.

Don Salustiano Posadilla, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 54 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Leon á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fernandez.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Teniendo noticia de que existen algunos individuos licenciados de la clase de tropa que, aunque inútiles para el servicio por heridas recibidas en campaña, no disfrutan retiro, á causa de haberse terminado sus expedientes con anterioridad á la Real orden de 9 de Agosto de 1878, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Segun lo establecido en dicha Real disposicion, el haber de retiro que determina la ley de 8 de Julio de 1860, se adquiere por inutilidad para el servicio, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, aun cuando los interesados no queden inútiles para el trabajo.

2.º Los que se encuentren en la situación antes indicada, lo harán presente por medio de instancia al Gobernador militar de la provincia, para que por el Capitan general del distrito, se disponga que sean reconocidos por dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, los cuales certificarán sobre su actual estado de aptitud ó inutilidad para el servicio; en este último caso se unirá dicho certificado á la instancia, y á la fe de existencia del recurrente, expedida por el Juez municipal ó Alcalde de su pueblo, ramificándose todo por el expresado

Capitan general, al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con su informe resuelva este Ministerio lo que corresponda.

5.º La presente circular se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos prevenidos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1879.—Ceballos.

Lo trasladado á V. E. para el suyo, debiendo disponer la insercion de la mencionada Real orden en el Boletin oficial de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 6 de Marzo de 1879.—D. O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., P. I., El C. T. C. 2.º Jefe, Feliciano de Prado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que los Sres. Alcaldes se sirvan ponerlo en conocimiento de los individuos á quienes interesa el contenido de la anterior Real resolucion y se encuentren residiendo en la demarcacion de sus Ayuntamientos respectivos.

Leon 11 de Marzo de 1879.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado de Impuestos.

Habiendo terminado el día 15 del corriente el plazo señalado por la Direccion general de Impuestos para proveerse sin recargo de las cédulas personales correspondientes al actual ejercicio, por la presente he acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes de poblaciones que sean cabezas de partidos administrativos remitan á esta económica certificación comprensiva de todos los sujetos que hayan sido apercibidos individual ó colectivamente y resulten morosos para que sirviendo esta certificación de base como exige el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 9.º de la de 25 de Junio de 1870, pueda la misma expedir contra ellos el oportuno mandamiento de apremio segun la facultad del art. 5.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

A los Alcaldes de las restantes poblaciones encomiendo la formacion de relaciones certificadas de morosos y de relaciones certificadas de apremios conforme al artículo 5.º antes citado, previniéndoles euiden muy especialmente de que la desidia, apatia ó negligencia no dejan desamparada la recaudacion en este periodo, sin duda alguna el más importante por la entidad de aquella y por el excesivo número de cédulas que en la época ordinaria de distribucion quedan sin repartir. Advierto también á los Sres. Alcaldes y comisionados ejecutores que el recargo de 11'50 por 100 que previene el artículo 18 de la ya citada Instrucción de 3 de Diciembre no es el exigible, sino el que preceptúa gradualmente el art. 52 de la Instrucción para la administracion del impuesto sobre cédulas y que este mismo recargo es el procedente en el apremio de segundo grado, en equivalencia al tambien gradual del art. 45 de la Instrucción tantas veces citada de 1869.

En los procedimientos de apremio debe cumplirse lo prevenido en el art. 53 de la Instrucción de cédulas; pero con las diferencias de que el importe de estos documentos ha de entregarse al agente ó persona encargada de expender las cédulas y la de que la fecha de 16 de Octubre ha de entenderse este año la de 16 de Marzo. Los expedientes de apremio despues de ultimados por los ejecutores serán remitidos por los Alcaldes respectivos á esta Administracion para su debida revision.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos y para su más exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde.

Leon 16 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero último á las Clases pasivas de esta provincia, previa la presentacion de los justificantes de existencia en la Inter-vencion de esta Administracion económica.

Leon 20 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

COMISION ESPECIAL DE ENSEÑANZA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, comunica á esta Comision la Real orden siguiente:

«Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de entender las cédulas y por qué personas cuando las fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñado ú otra clase de aprovechamiento; cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones.

Las dos primeros casos no son los de que tratan el 3.º y 5.º del art. 24 del reglamento de amillaramientos, porque las palabras *pro indiviso* de aquel, se refieren á las fincas en que todavía no haya division ó adjudicacion definitiva en ellas, y las de *mancomunidad* de este, se refieren á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovechamiento. Y el tercer caso de los consultados, si bien no resuelto de una manera explicita por el reglamento en la forma consultada, debe considerarse implícitamente comprendido en el segundo caso del citado artículo 24.

En su virtud, esta Direccion general por resolucion á dichas consultas y con aplicacion á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado:

1.º Que cuando en una misma finca rústica, sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamiento, se extienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde.

2.º Qué respecto á las fincas urbanas se extienda tambien una relacion por cada propietario con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda expresándose en la observacion que parte es esta, si mitad, tercera, cuarta, etc., ó bien si es uno, dos ó más pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca está dividida.

3.º Que estas aclaraciones se refieren sólo á las fincas así rústicas como

urbanas, cuya division y adjudicacion esté consumada; pero no á las que se hallen *pro indiviso* ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la extension de la cédula se hará como previenen los casos 3.º y 5.º del art. 24 del reglamento.

4.º Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones ú otros conceptos deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios, cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de la toma de posesion por la Hacienda ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situacion legal de poder optar en beneficio del retrato.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones ha llegado á noticia de esta Direccion general que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento en su respectivo domicilio dudan el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas extender. Estos casos que por cierto deban ser muy excepcionales, están previstos y resueltos por el art. 31 del reglamento de amillaramientos, segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de Evaluacion, por cuyas corporaciones les serán facilitadas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas municipales y de los contribuyentes de la provincia.

Leon 18 de Marzo de 1870.

—El Jefe de la Comision, Jacinto Zubiri.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de lo mandado por D. Celestino Gamoneda, Juez de primera Instancia de este partido, en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á Julian de Castro, natural y vecino de la villa de Boñar y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á las diez de la mañana, con objeto de declarar en causa criminal que en el mismo se sigue de oficio, á consecuencia de denuncia presentada en el municipal de Boñar, por D. Tomás Barba, vecino de la Vega, y Alcalde del Ayuntamiento de la expresada villa de Boñar.

La Veilla y Febrero diez y nueve de mil ochocientos setenta y nueve.—El actuante, Julian M. Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUARTO DEPÓSITO

DE: CABALLOS SEMENTALES.

Parada provisional de Leon.

Habiéndose instalado en esta Capital el día 15 del actual la Parada provisional del cuarto depósito de sementales, queda abierto al servicio público el espresado establecimiento desde dicho día. Leon 19 de Marzo de 1870.—Juan de Siglar.

CABALLERÍA

COMISION DE RESERVA DE VALLADOLID

Los individuos de esta Comision de Reserva procedentes del segundo reemplazo de 1874, se presentarán personalmente ó por medio de apoderado con autorizacion bastante, á fin de recoger su licencia absoluta y alcances en las oficinas de la misma calle de Zúñiga, núm. 28, principal.

De igual modo se llama tambien á los individuos ya licenciados del Regimiento Lanceros de Villavieja, procedentes de los reemplazos de 1871 y 1872 para que reciban los alcances que posteriormente les ha remitido su Cuervo.

Se ruega á los Sres. Alcaldes, den conocimiento á los interesados de este llamamiento.

Valladolid 4 de Marzo de 1870.—El Comandante Jefe del Detall, Antonio Guzman.—V. B.—El primer Jefe, Velarde.

ANUNCIOS

Por D. Bernabé Gutierrez vecino de Azadines, se arrienda un molino harinero y varias fincas en término de San Andrés del Rabanedo, las personas que lo deseen pueden pasar á verse con dicho señor quien enterará de sus condiciones.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

NICOLAS LOPEZ MUÑOZ

CALLE DEL CONDE LUNA, NÚM. 15

LEON

Se encarga de toda clase de asuntos, ya radiquen en las oficinas de esta provincia, ó en los centros directivos de la Corte, contando con la cooperacion de activos y acreditados Agentes del Colegio de Madrid.

En virtud de disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Contribuciones, esta Agencia está legalmente autorizada para representar toda clase de Sociedades, Empresas, Corporaciones y particulares; hacer pagos y cobros en la Caja de la Administracion económica y demás, y cuantas operaciones son propias de una Agencia general.

Para la direccion ó consulta de aquellos asuntos que exijan una transaccion complicada; cuenta esta Agencia con reputados y distinguidos letrados.